

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1305

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de diciembre de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

La licenciada Odett Valle, en representación de **Edwin González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución s/n de 25 de marzo de 2009, dictada por la Alcaldía del distrito de Barú, y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación.  
Promoción y sustentación.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 7 de agosto de 2009, visible a foja 43 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución del 1 de diciembre de 2009.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia, radica en el hecho que el apoderado judicial de la parte actora ha presentado la resolución que constituye el acto acusado sin la respectiva constancia de notificación, incumpliendo de esa manera con lo establecido

en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946. (Cfr. foja 31 del expediente judicial). Tampoco consta en autos que tal como lo señala el artículo 46 de la misma excerpta, dicha apoderada judicial haya solicitado al Tribunal que requiera copia del acto acusado al funcionario demandado, antes de que se decidiera sobre la admisión de su demanda.

El primero de tales requisitos resulta de singular importancia a efectos de determinar si la acción contencioso administrativa interpuesta está o no prescrita, conforme lo previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 que dispone que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

En torno al cumplimiento del requisito en mención, ese Tribunal en fallo de 4 de febrero de 2005 se pronunció en los siguientes términos:

“El licenciado Luis García, en representación de VICTORIA DESPINA YOLASIGMAS DE CARRASCO, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No. 103 de 28 de septiembre de 2004, dictado por la Coordinadora de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros.

...  
Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que ‘a la demanda deberá acompañar

el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos'. En el presente caso, se advierte que en la Resolución Gerencial N° 93-2004 de 19 de octubre de 2004, que agota la vía gubernativa, no existe constancia de su notificación...

El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución confirmatoria, el 19 de octubre de 2004, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 7 de enero de 2005, han transcurrido más de 2 meses.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

'Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación... El libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues de no ser así, la misma se encontrará deficientemente propuesta...". Auto de 29 de febrero de 2000, PABLO GARRIDO contra AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA.'

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

..." (El subrayado es de esta Procuraduría).

En igual sentido, ese Tribunal en fallo de 12 de marzo de 2007, señaló lo siguiente respecto al alcance de la citada disposición legal:

"... se observa que el recurrente presentó copia autenticada del acto impugnado y de

sus actos confirmatorios, sin las respectivas constancias de notificación.

La ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece una serie de formalidades que deben llenar las demandas contencioso administrativas, que de omitirse, pueden llevar a concluir que no se le dará curso a la demanda, de conformidad con el artículo 50, de la misma ley.

Así, dentro de estas formalidades se encuentra la establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La importancia de este requisito sobre todo en las demandas de plena jurisdicción, radica en el hecho de poder comprobar que la misma ha sido interpuesta dentro del término fatal que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece que las acciones encaminadas a obtener una reparación directa, el cual es de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto.

La omisión de la constancia de notificación en las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada, pudo ser advertida por la parte actora, antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Substanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, debe solicitar al Magistrado Substanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. Sin embargo, no constan en autos que el actor haya hecho uso de este precepto normativo.

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de diecisiete (17) de julio del dos mil siete (2007), mediante el cual NO SE ADMITE, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción,

interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING INC., para que la Resolución No. 213-7540 del 19 de octubre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y su acto confirmatorios (sic), sean declarados nulos por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones. (El subrayado es de esta Procuraduría).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, revoque la providencia de 7 de agosto de 2009 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretaria General**